

Santiago, veintidós de abril de dos mil diecinueve.

Vistos:

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción de su fundamento tercero, que se elimina.

Y se tiene, en su lugar y además, presente:

Primero: Que Rafael Camejo Martínez, de nacionalidad cubana, interpone recurso de protección en contra del Departamento de Extranjería y Migración de la Gobernación de Valparaíso y el Ministerio del Interior en razón que el mencionado Departamento no dio inicio a la solicitud de refugio que presentó con fecha 20 de septiembre de 2018.

Segundo: Que la Gobernación de Valparaíso informó que la recurrente fue citada para el día 20 de septiembre de 2018 en horas de la mañana, pero no se presentó y luego, el día 29 de los mismos, envió una carta que no corresponde a una solicitud formal de refugio, en los términos exigidos por la normativa vigente. Agrega que el inciso segundo del artículo 36 del Decreto N°837 que aprueba el Reglamento de la Ley N°20.430 sobre Protección de Refugiados, establece de forma expresa que la solicitud de reconocimiento de tal condición deberá formalizarse en forma personal por el refugiado, salvo el caso de que el peticionario esté impedido de hacerlo por motivo de fuerza mayor debidamente justificado, circunstancia que no se acreditó. En esas condiciones, considera que no existe una solicitud formal



de refugio presentada en los términos que prevé la ley. El Departamento de extranjería del Ministerio del Interior informó en similares términos.

Tercero: Que, de las disposiciones invocadas por las recurridas no se desprende que sea exigible la presencia física del peticionario en las oficinas de la recurrida para presentar la solicitud de refugio.

Cuarto: Que, asimismo, puede advertirse de los hechos precedentemente expuestos, que la Gobernación Provincial de Valparaíso reconoce que el actor presentó una carta solicitando el reconocimiento de la calidad de refugiado que invoca y que no le dio la tramitación señalada en el Decreto N°837, que contiene el Reglamento de la Ley N°20.430.

Quinto: Que, de esta forma, resulta forzoso concluir que la decisión de no dar tramitación a la solicitud de refugio presentada por el recurrente en la forma de una carta, se ha apartado de las formas señaladas por la Ley y el Reglamento del ramo, y ha carecido de razonabilidad al imponer a la actora exigencias adicionales a las señaladas por la ley, dispensándole un trato diferente al que se otorga a los demás solicitantes, todo lo cual ha redundado en una afectación de sus garantías constitucionales consignadas en los numerales 2° y 3° inciso 5° del artículo 19 de la Constitución Política de la República.



Sexto: Que, según ha quedado establecido en autos existe un acto arbitrario e ilegal de parte del Departamento de Extranjería y Migración de la Gobernación de Valparaíso y del Ministerio del Interior, vulneración que permite acoger la acción intentada y disponer la cautela urgente que se señala en lo resolutivo de esta sentencia.

Y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, y en su lugar se declara que **se acoge** el recurso de protección interpuesto por don Rafael Camejo Martínez y, en consecuencia, el Departamento de Extranjería y Migración deberá dar curso legal a su solicitud de refugio.

Acordada con el **voto en contra** del Abogado Integrante señor Matus, quien fue de parecer de confirmar la sentencia en alzada, con el mérito de sus propios fundamentos.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Abuauad.

Rol N° 1247-2019.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G. y Sra. Ángela Vivanco M. y los Abogados Integrantes Sr. Jean Pierre Matus A. y Sr. Ricardo Abuauad D. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, los Abogados Integrantes Sr. Matus y Sr. Abuauad por estar ausentes. Santiago, 22 de abril de 2019.





WVXCKDXWPJ

En Santiago, a veintidós de abril de dos mil diecinueve, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

